



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
8 de agosto de 2006
Español
Original: inglés

Segundo período de sesiones
Viena, 10 a 21 de octubre de 2005
Tema 3 del programa

**Examen de la aplicación del Protocolo para prevenir,
reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente
mujeres y niños, que complementa la Convención de las
Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada
Transnacional**

Aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información actualizada basada en las respuestas adicionales recibidas de los Estados Miembros correspondientes al primer ciclo de presentación de informes

Informe analítico de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.	1-20	3
A. Antecedentes legislativos.	1-5	3
B. Mandato de la Conferencia de las Partes.	6-7	3
C. Proceso de presentación de informes.	8-15	4
D. Alcance y estructura del informe.	16-20	6



II.	Análisis de la legislación y medidas nacionales en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	21-53	7
A.	Requisitos de definición y penalización	21-46	7
1.	Definición y penalización de la trata de personas a nivel nacional	21-36	7
2.	Distinción entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes	37-38	13
3.	Penalización de los delitos vinculados con la trata de personas	39-41	13
4.	Penalización de la tentativa de comisión del delito de trata de personas	42-43	14
5.	Penalización de la participación como cómplice en la comisión del delito de trata de personas	44	15
6.	Penalización de la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas	45-46	15
B.	Dificultades con que se ha tropezado y asistencia requerida.	47-48	16
C.	Asistencia técnica prestada	49-53	17
III.	Observaciones finales	54-56	18
Anexo.	Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes)		21

I. Introducción

A. Antecedentes legislativos

1. La Asamblea General, en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (anexo I) y dos protocolos complementarios, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (anexo II), y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (anexo III).

2. De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 32 de la Convención, se estableció una Conferencia de las Partes en la Convención y el Secretario General de las Naciones Unidas convocó el período de sesiones inaugural de la Conferencia en Viena del 28 de junio al 9 de julio de 2004, menos de un año después de la entrada en vigor de la Convención el 29 de septiembre de 2003, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 38 de ésta. El Protocolo contra la trata de personas se hallaba en vigor desde el 25 de diciembre de 2003, en cumplimiento del párrafo 1 de su artículo 17, y, por ello, el examen de su aplicación se incluyó en el programa del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

3. De conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 32 de la Convención, la Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la Convención y, con ese fin, se centrará en particular en examinar periódicamente la aplicación de la Convención y formular recomendaciones para mejorar esa aplicación (artículo 32, párrafo 3, apartados d) y e)).

4. A fin de lograr esos objetivos concretos, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la Convención mediante la información que ellos le faciliten (artículo 32, párrafo 4). Además, en la Convención se estipula que cada Estado Parte facilitará a la Conferencia información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención (artículo 32, párrafo 5).

5. De conformidad con el artículo 37 de la Convención y con el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo contra la trata de personas, las disposiciones de la Convención se aplicarán, *mutatis mutandis*¹, al Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

B. Mandato de la Conferencia de las Partes

6. La Conferencia de las Partes, en su decisión 1/5, aprobada en su primer período de sesiones, decidió realizar las funciones que se le asignaban en el artículo 32 de la Convención, entre otras cosas, estableciendo un programa de trabajo para examinar a intervalos periódicos la aplicación del Protocolo contra la trata de personas (véase CTOC/COP/2004/6 y Corr.1, cap. I). En la misma decisión, la Conferencia de las Partes decidió también que, en su segundo período de sesiones, el programa de trabajo sería el siguiente:

- a) Examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con el Protocolo contra la trata de personas;
- b) Comienzo del examen de la legislación sobre penalización y las dificultades que se hubieran planteado en la aplicación del artículo 5 del Protocolo contra la trata de personas;
- c) Mejora de la cooperación internacional y desarrollo de asistencia técnica para superar las dificultades que hubieran surgido en la aplicación del Protocolo contra la trata de personas;
- d) Intercambio de opiniones y experiencia en lo relativo a la protección de las víctimas y las medidas de prevención, adquirida principalmente con la aplicación de los artículos 6 y 9 del Protocolo, incluidas las medidas de sensibilización de la opinión pública.

7. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes pidió a la Secretaría que reuniera información de los Estados Parte, en el marco del mencionado programa de trabajo, utilizando para ello un cuestionario que se prepararía de conformidad con las orientaciones dadas por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones; pidió a los Estados Parte y los Estados Signatarios del Protocolo que respondieran prontamente al cuestionario distribuido por la Secretaría; invitó a los Estados Signatarios a que proporcionaran la información solicitada; y pidió a la Secretaría que presentara a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones un informe analítico basado en las respuestas al cuestionario.

C. Proceso de presentación de informes

8. Se señaló a la atención de la Conferencia, en su primer período de sesiones, un proyecto de cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, para que lo examinara y formulara observaciones al respecto (CTOC/COP/2004/L.1/Add.1). El texto definitivo del cuestionario, aprobado por la Conferencia, conforme al programa de trabajo señalado *supra*, se difundió a los Estados Parte en el Protocolo y los Estados Signatarios en noviembre de 2004, a fin de obtener la información necesaria de conformidad con la decisión 1/5. La Conferencia de las Partes dio por entendido que el cuestionario no contendría preguntas sobre la aplicación de los artículos 6 y 9 del Protocolo.

9. La Secretaría estimó oportuno distribuir también el cuestionario a los Estados no signatarios, dado que ello guardaría relación con el espíritu de participación que había caracterizado el proceso de negociación de la Convención y sus Protocolos, y con el objetivo declarado de la Asamblea General y la Conferencia de las Partes de promover la índole universal de los instrumentos y esforzarse por lograr la adhesión universal a ellos. La secretaria estimó que alentar a los Estados no signatarios a participar en el sistema de reunión de información de la Conferencia sería una forma de ayudarlos a adquirir experiencia en el modo en que los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas habían ajustado su marco jurídico e institucional para hacer frente a los problemas que planteaba esa actividad delictiva. Esa experiencia podía ser constructiva en el contexto de los futuros debates a nivel nacional, en el proceso de ratificación o adhesión relativo a la Convención y al Protocolo.

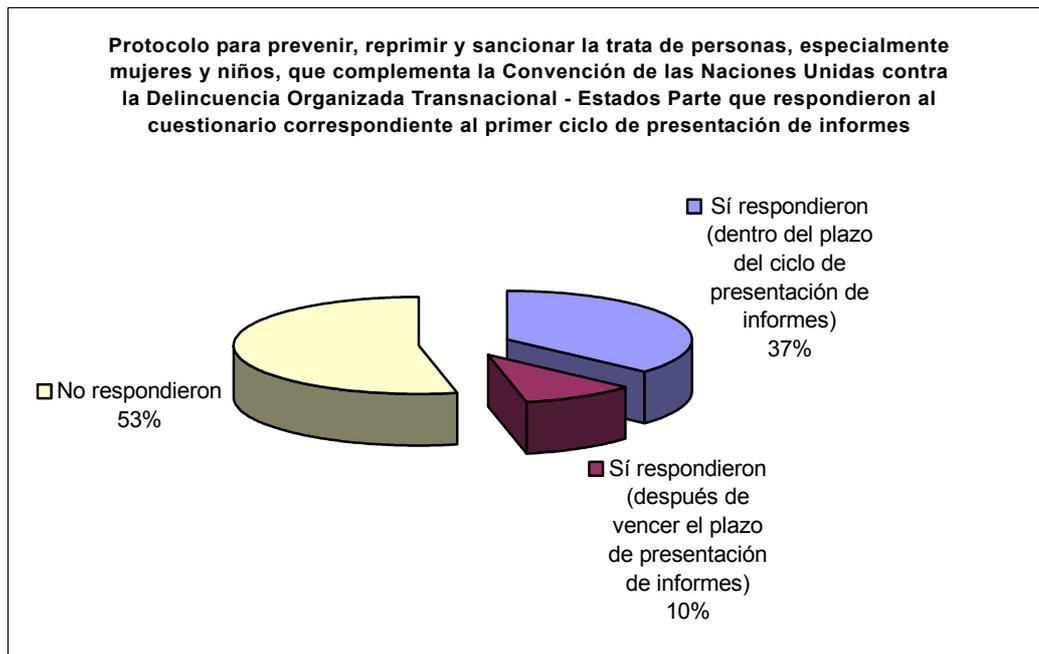
10. La Secretaría recordó a los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas, en diversas circulares de información, su obligación de suministrar información e invitó a los Signatarios a cumplir esa obligación a más tardar el 29 de julio de 2005.

11. Al 29 de julio de 2005, la Secretaría había recibido respuestas de 56 Estados, de los cuales 37 eran partes en el Protocolo contra la trata de personas, 13 eran signatarios y seis no eran signatarios. Hasta esa fecha, el Protocolo contaba con 117 firmas y 87 ratificaciones, es decir, sólo el 43% de los Estados Parte había respondido al cuestionario y muchos de ellos habían suministrado también una copia de su legislación pertinente.

12. En su segundo período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomó nota con preocupación del escaso número de informes presentados, como se indica *supra*. En su decisión 2/3, la Conferencia instó a los Estados Parte que aún no lo hubieran hecho a que enviaran a la secretaría sus respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo, e invitó también a los Signatarios que aún no lo hubieran hecho a que proporcionaran la información solicitada por la secretaría. Además, pidió a los Estados Parte que ya hubieran respondido al cuestionario que actualizaran la información contenida en sus respuestas, según procediera. Asimismo, se pidió a la secretaría que presentara a la Conferencia en su tercer período de sesiones la información actualizada que hubiera recibido.

13. En aplicación de la decisión 2/3, la secretaría envió nuevas notas verbales en que pedía a los Estados que presentaran o, en caso necesario, actualizaran la información requerida. Al 24 de Julio de 2006, la secretaría había recibido respuestas adicionales de 14 Estados, 10 de los cuales eran partes en el Protocolo contra la trata de personas, tres eran signatarios y uno era no signatario. Los Estados Parte en el Protocolo que presentaron nuevas respuestas fueron los siguientes: Albania, Argelia, Argentina, Bulgaria, Colombia, Egipto, ex República Yugoslava de Macedonia, Nicaragua, Serbia y Montenegro y Tayikistán. Tres Estados Signatarios del Protocolo también presentaron respuestas (Irlanda, Italia y Tailandia), y también lo hizo un Estado no signatario (Kazajstán). En los cuadros que figuran en el anexo del presente informe se desglosan por grupos regionales los Estados que habían respondido al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo dentro del plazo o en fecha posterior, así como los Estados Parte y Signatarios que no habían presentado respuestas.

14. Tomando en cuenta las respuestas adicionales señaladas *supra*, al 24 de julio de 2006 47 Estados Parte habían presentado a la secretaría información sobre la aplicación del Protocolo. A la misma fecha, este instrumento había sido objeto de 101 ratificaciones o adhesiones. Por consiguiente, como se ilustra en la figura *infra*, el 47% de los Estados Parte en el Protocolo habían cumplido finalmente sus obligaciones en materia de presentación de informes durante el primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes.



15. Los Estados siguientes habían presentado también información actualizada sobre las cuestiones abordadas en el cuestionario sobre la aplicación del Protocolo: Mauricio, Perú y Turquía.

D. Alcance y estructura del informe

16. El presente documento es una versión actualizada del informe analítico sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas que se presentó a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones (véase CTOC/COP/2005/3). Contiene una visión general refundida y un resumen, así como un primer análisis, de todas las respuestas al cuestionario pertinente difundido por la secretaría, y en él se ponen de relieve, además, los progresos realizados para cumplir los requisitos establecidos en el Protocolo contra la trata de personas y, ocasionalmente, las dificultades que encaran los Estados para aplicar sus disposiciones.

17. La estructura del informe se basa en la orientación impartida por la Conferencia de las Partes en su decisión 1/5, adoptada en su primer período de sesiones. En consecuencia, el informe contiene información sobre la adaptación básica de la legislación nacional a los requisitos del Protocolo contra la trata de personas y, además, en él se tienen en cuenta los aspectos siguientes: a) examen de la legislación en que se penaliza la trata de personas y de las dificultades encontradas para incorporar en la legislación las disposiciones básicas pertinentes del Protocolo; y b) mejora de la cooperación internacional y el desarrollo de la asistencia técnica para superar esas dificultades u otros problemas relacionados en general con la aplicación del Protocolo.

18. Las cuestiones relacionadas con la aplicación de los artículos 6 y 9 del Protocolo, sobre medidas de asistencia y protección a las víctimas de la trata de

personas y sobre la prevención de la trata de personas, respectivamente, que, de conformidad con la decisión 1/5, eran uno de los componentes del programa de trabajo del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, no se tuvieron en cuenta en el cuestionario y, por lo tanto, no se reflejan en el presente informe. Ello se debió a que la Conferencia adoptó la decisión en el entendimiento de que las políticas y medidas preventivas aprobadas para proteger a las víctimas de la trata de personas constituían esferas de acción sustantivas a las que se debía destinar más tiempo en futuros períodos de sesiones, después de analizar las normas y los requisitos básicos de penalización y cooperación internacional. Sin embargo, la Conferencia estimó apropiado celebrar una ronda inicial para intercambiar opiniones y experiencia en esas esferas durante su segundo período de sesiones.

19. Como también se puso de relieve en el propio cuestionario, las disposiciones de la Convención en materia de cooperación internacional se aplican, *mutatis mutandis*, al Protocolo contra la trata de personas y, por ello, toda información recibida de los Estados en relación con los requisitos de cooperación internacional estipulados en el Protocolo se incluye en el informe analítico sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/2005/2/Rev.1).

20. El presente informe no se propone ser exhaustivo o completo, porque refleja la situación en menos de la mitad de los Estados Parte en el Protocolo.

II. Análisis de la legislación y medidas nacionales en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

A. Requisitos de definición y penalización

1. Definición y penalización de la trata de personas a nivel nacional

21. En virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo contra la trata de personas, cada Estado Parte tipificará como delito las conductas enunciadas como trata de personas en el Protocolo (véase *infra*). La mayor parte de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que esas conductas se penalizaban en su derecho interno. Entre los países cuya respuesta fue negativa, Sri Lanka indicó que ese tipo de delito penal no existía en su legislación. Jamaica informó de que el problema de la trata de personas nunca había existido en el país y, por ello, no se había adoptado ninguna medida legislativa al respecto. Mauricio indicó que, en su legislación interna, se preveía en concreto sólo una forma de la trata de niños, en la que una persona hacía que los padres abandonaran a su hijo o actuaba como intermediario entre los padres y otras personas dispuestas a adoptar al hijo. Angola informó de que en su legislación se penalizaba la prostitución, pero no necesariamente cuando el fin era la explotación. La Argentina señaló que la trata de personas propiamente tal no era objeto de legislación, pero indicó que había otros delitos tipificados en su derecho interno que guardaban relación con esa actividad. Azerbaiyán, Serbia y Montenegro², Sudáfrica y Tailandia informaron sobre las

medidas que habían adoptado para enmendar su legislación en vigor. Asimismo, en Argelia, Nicaragua y Túnez se estaba estudiando la posibilidad de promulgar nueva legislación al respecto. El Afganistán indicó que seguía haciendo esfuerzos a nivel nacional para hacer frente al problema de la trata de personas y, en particular, para abordar los aspectos legislativos pertinentes. El Perú expresó la intención de adoptar medidas para enmendar su legislación interna a fin de modificar la definición de trata y ampliar la noción de los fines de explotación para incluir los trabajos forzados. Además, Irlanda informó de que estaba preparando legislación interna en la que se tendrían en cuenta las disposiciones del Protocolo y de otros instrumentos internacionales pertinentes. A ese respecto, se señaló que la promulgación de la nueva ley se había aplazado durante el período de las negociaciones encaminadas a preparar el Convenio del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos, porque el país acostumbraba a esperar hasta que terminaran las negociaciones sobre instrumentos internacionales antes de promulgar leyes para asegurar su cumplimiento.

22. La mayoría de los Estados que penalizaban la trata de personas en su legislación indicaron que su definición del delito era conforme a la contenida en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo³. Las respuestas negativas reflejaron, entre otras cosas, la falta de leyes que contuvieran una definición especial de ese delito (Argelia) y la incorporación de componentes relativos a la trata de personas en otras disposiciones de la legislación interna (Angola, Brasil, Egipto, Estonia, Malasia y Myanmar), incluidas disposiciones sobre el proxenetismo (promoción o facilitación de la prostitución), la pornografía infantil y, en general, la protección de menores (México), así como la falta de referencia a los medios utilizados para cometer el delito (Azerbaiyán y Chile) y un concepto estrecho del propósito de la trata de personas, que solamente se relacionaba con la prostitución (Chile) u otras formas de explotación sexual (Perú). Chile también informó de que su legislación interna abarcaba la trata de menores en el territorio nacional, pero no contemplaba la trata de adultos. Irlanda señaló que la trata de personas se regulaba en general en su Ley sobre la inmigración ilegal, y que se penalizaba en particular la trata de niños con fines de explotación sexual.

23. Muchos Estados hicieron referencia a enmiendas en su legislación nacional que ya habían entrado en vigor, como el Brasil, que informó sobre la ampliación de la protección a adultos y niños, así como de enmiendas por las que se haría extensiva la responsabilidad penal a quienes actuaran como intermediarios en la comisión del delito, y El Salvador, que informó de enmiendas para dar más eficacia a su sistema de justicia penal y reforzar la asistencia a las víctimas de la trata de personas, así como reformas de las normas en materia de pruebas e investigación. Otros países se refirieron a medidas de reforma jurídica en curso o previstas a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos del Protocolo (Angola, Azerbaiyán, Chile, Grecia, Honduras, Jamaica, Lituania, Malasia, Myanmar, Perú, Sri Lanka y Suiza) y que abarcaban actividades ilegales vinculadas con la trata de personas, como utilización de niños en la pornografía (Ecuador) y, en general, la explotación sexual de los niños (México) o la extracción de órganos (Costa Rica, Portugal y República Checa), o, por último, a las iniciativas para seguir racionalizando la legislación existente (Canadá y Letonia).

24. En relación con los actos concretos a que se hace referencia en la definición de “trata de personas” contenida en el Protocolo, casi todos los países que respondieron

al cuestionario informaron de que el acto de trata de personas, tal como lo establecía su derecho interno, consistía en la captación, el transporte, el traslado, la acogida y la recepción de personas. Los únicos países que informaron otra cosa fueron Nueva Zelandia y Portugal con respecto a la captación; Nueva Zelandia con respecto al transporte y el traslado; Kazajstán y el Perú con respecto a la acogida; y el Perú y Tayikistán con respecto a la recepción de personas.

25. La gran mayoría de los países que respondieron al cuestionario y verificaron la conformidad de su definición interna de la trata de personas con los requisitos del Protocolo confirmaron también que en su legislación se individualizaban, como medios utilizados para cometer el delito de trata de personas los que se señalan en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. Las excepciones notificadas en cuanto a la individualización de cada uno de estos medios fueron las siguientes: a) la amenaza o el uso de la fuerza: Azerbaiyán, Honduras, Kazajstán, Perú y República Unida de Tanzania; b) otras formas de coacción: Azerbaiyán, El Salvador, Honduras, Kazajstán, Perú y República Unida de Tanzania; c) el rapto: Azerbaiyán, Ecuador, El Salvador, Honduras, Kazajstán, Nicaragua, Perú y República Unida de Tanzania; d) el fraude: Azerbaiyán, El Salvador, Honduras, Kazajstán y Perú; e) el engaño: Azerbaiyán, El Salvador, Honduras y Perú; f) el abuso de poder: Azerbaiyán, El Salvador, Honduras y Tailandia; g) el abuso de una situación de vulnerabilidad: Azerbaiyán, El Salvador, Honduras, Kazajstán y Tailandia; y h) la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra: Azerbaiyán, Belarús, Honduras, Nueva Zelandia y Perú. Pese a que Colombia indicó que la trata de personas se tipificaba en su derecho interno conforme a la definición del Protocolo, no se señaló que en la legislación nacional se mencionara ninguno de los medios enumerados *supra*. Chile informó también de que los medios utilizados en el proceso de la trata de personas (violencia, intimidación y abuso de autoridad) se tenían en cuenta como circunstancias agravantes del delito básico.

26. Además, las respuestas recibidas de los Estados reflejaban los enfoques nacionales de lo que incluía el concepto de propósito de explotación, relacionado con el delito de la trata de personas. Nicaragua fue el único país que no informó de la determinación de un fin de explotación al definir el delito de trata de personas. Casi todos los países que respondieron al cuestionario individualizaron la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual como un comportamiento que correspondía a este concepto. Turquía presentó información actualizada sobre una nueva disposición de su Código Penal en que se introducía la definición de trata de personas y se penalizaba el acto correspondiente, que no comprendía la explotación de la prostitución ajena como propósito de la explotación en la trata de personas. Sin embargo, se señaló que la facilitación y la promoción de la prostitución se penalizaban por separado. Además, la mayoría de los países consideró que los siguientes elementos correspondían al ámbito de la explotación:

a) Los trabajos o servicios forzados (los únicos países que notificaron otra cosa fueron Costa Rica, el Perú, Portugal y la República Unida de Tanzania);

b) La esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud (los únicos países que presentaron respuestas negativas fueron Islandia, Kazajstán, Nueva Zelandia, Portugal y la República Unida de Tanzania);

c) La servidumbre (entre las excepciones figuraron el Ecuador, Islandia, Letonia, Nueva Zelanda, el Perú, Portugal, Turquía y la República Unida de Tanzania); y

d) La extracción de órganos (los únicos países que notificaron otra cosa fueron el Ecuador, Francia, el Perú, Portugal, Tailandia y la República Unida de Tanzania; al respecto, Costa Rica señaló que la finalidad de extirpar órganos se preveía únicamente en el contexto de la trata de menores, pero no en el contexto general de la trata de personas; además, Alemania indicó que el tráfico y la extracción de órganos se regulaban en su legislación puntual sobre trasplantes).

27. Dado que en el Protocolo no se define exhaustivamente el ámbito del “propósito de explotación”, los Estados también tuvieron que especificar si en su legislación interna se permitía incluir algún otro acto ilegal en el propósito de explotación del delito de la trata de personas. A ese respecto, en las respuestas que confirmaron esa opción se hizo referencia a otras formas de conducta, como obligar a una persona a cometer un delito (Bélgica y Francia), utilizar ilegalmente tejidos humanos (Eslovaquia), someter a servidumbre doméstica involuntaria o trabajos forzados (Nigeria, República Dominicana y Tayikistán), casar por la fuerza (Colombia, El Salvador, la ex República Yugoslava de Macedonia), adoptar ilegalmente (Costa Rica, El Salvador, la ex República Yugoslava de Macedonia, República Dominicana y Tayikistán), obligar a la práctica de la mendicidad (Bélgica, Colombia y Rumania) explotar de tal manera que se cause angustia en la víctima (Suecia), utilizar ilegalmente a personas en conflictos armados (Tayikistán) e imponer la fecundación (ex República Yugoslava de Macedonia). Por su parte, un país (Italia) señaló que había incorporado a su legislación interna la expresión “... u obligue en cualquier caso a la víctima a realizar actos que no supongan explotación” asegurando con ello que se definiera con más amplitud el delito de trata de personas.

28. En virtud del apartado b) del artículo 3 del Protocolo, el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en la definición de la trata de personas. La mayor parte de los Estados que respondieron al cuestionario confirmaron que su legislación guardaba relación con ese requisito, lo que aseguraba que los tratantes de personas no pudieran utilizar el consentimiento como defensa frente a los cargos de trata de personas.

29. Sólo algunos Estados presentaron una información distinta, a saber, que en su legislación interna sí se tenía en cuenta el consentimiento de la víctima de la trata de personas. Uno de ellos, el Ecuador, aludió a la disposición de su Código Penal por la que se consideraba circunstancia agravante que la víctima estuviera desprovista de la capacidad de consentir. Albania, Honduras y la República de Moldova no dieron otras explicaciones en apoyo de sus respuestas. La ex República Yugoslava de Macedonia señaló que en su legislación nacional no figuraba una disposición expresa que se ajustara al apartado b) del artículo 3 del Protocolo. Letonia informó sobre una disposición específica de su legislación, en la que se penalizaba la trata de personas con fines de explotación sexual en un Estado extranjero, y observó que era indispensable establecer si una persona que había sido objeto de trata había dado su consentimiento a ello, “porque esa condición podía cambiar la causa de la responsabilidad penal y, en consecuencia, la pena aplicable”. Además, Egipto aclaró que la falta de consentimiento de la víctima se tenía presente para determinar si se

imponían penas más duras a los responsables. Namibia señaló que, en su legislación, el consentimiento de la víctima se tenía en cuenta cuando se utilizaban algunos de los medios concretos establecidos en la definición del Protocolo (fraude, engaño, abuso de poder y abuso de una situación de vulnerabilidad). En un país (Alemania), el consentimiento de la víctima no se tenía expresamente en cuenta en las disposiciones sobre la trata de personas, sino que se evaluaba únicamente “al determinar si el tratante de personas había inducido a la víctima a actuar, lo cual era un elemento del delito”.

30. En relación con la trata de niños, tal como se define en el Protocolo (es decir, trata de menores de 18 años), el Protocolo no exige que se demuestre como un elemento del delito el recurso a los medios que se utilizan en el proceso de la trata (apartados c) y d) del artículo 3). A ese respecto, se pidió a los Estados que, por una parte, suministraran información sobre los límites de edad prescritos en su legislación interna para considerar a una persona como “niño” y, por otra parte, que informaran si en su legislación interna se reflejaba el enfoque del Protocolo.

31. En relación con la primera pregunta, la mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario confirmaron que en su legislación nacional se disponía el mismo límite de edad que en el Protocolo. Varios Estados (Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Croacia, Ecuador, Grecia, México, Myanmar, Perú, Portugal, República Dominicana, Rumania y Sri Lanka) cuya legislación preveía un límite de edad diferente (12, 13, 14, 16, 17 ó 21 años), señalaron la existencia de variaciones con respecto a esa práctica general. Algunos utilizaban los términos “menores” o “adolescentes” para definir otros grupos de edad.

32. Con respecto a la segunda pregunta, dos terceras partes de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que los medios de la trata de personas no eran necesariamente un elemento del delito de trata de niños en su derecho interno, mientras que en algunas legislaciones (Bélgica, Letonia, Malta y República Dominicana) esos medios se consideraban circunstancias agravantes del delito principal. A ese respecto, Mauricio presentó información suplementaria sobre la legislación interna relativa a la protección del niño, en la que se indicaba que no se tenían en cuenta los medios de la trata como elemento definitorio del delito de trata de niños, pero que éstos se incorporaban en la tipificación de otros delitos, como el abandono o el secuestro de niños. El resto de las respuestas, es decir, una tercera parte, hizo referencia a leyes nacionales en que se estipulaban los medios de la trata de personas como elementos constitutivos del delito de trata de niños. Una de las razones mencionadas en esas respuestas fue que el delito principal de trata de personas se definía en general con respecto a la totalidad de las personas, los medios utilizados y los fines perseguidos (El Salvador). Otra justificación implícita en las respuestas fue que se consideraba apropiado incluir en la legislación, y además describir, circunstancias concretas de comportamiento abusivo contra los niños, en particular dado que la trata de niños era una forma agravada del delito básico (Belarús, Grecia e Italia). Portugal informó de que en su legislación solamente se consideraban necesarios los medios de la trata de personas en los casos de trata de menores destinados a países extranjeros con fines de prostitución u otros actos conexos. Albania, Bulgaria, Egipto, Kuwait y Polonia no suministraron explicaciones en apoyo de sus respuestas. El Brasil hizo referencia a los delitos contra los niños tipificados en su legislación, que abarcaban algunos de los medios de la trata de personas contenidos en la definición de las formas de la conducta

delictiva básica que figuraba en el Protocolo, como el secuestro de menores y adolescentes, la venta de niños o pupilos (“dando o recibiendo un pago por ello”) y el abuso de poder en detrimento de menores y adolescentes. Se señaló también que en el contexto de la trata de menores con el propósito de extraerles órganos se hacía alusión a medios concretos (amenazas y coacción) (Tayikistán).

33. El panorama general de los enfoques nacionales de la trata de personas en su conjunto y de sus componentes (actos, medios y propósito) podría servir de base para un análisis adicional en la Conferencia de las Partes, centrado en la mejor manera de lograr claridad y coherencia en las respuestas legislativas. El requisito obligatorio que se establece en el Protocolo contra la trata de personas es penalizar esa trata como combinación de sus elementos constitutivos y no penalizar los elementos por sí solos. No es necesario penalizar los diversos elementos que integran la definición de “trata de personas”, como la coacción, el rapto o la prostitución⁴, aunque tampoco se prohíbe a los Estados Parte establecer delitos complementarios que correspondan a esos elementos y que también permitan apoyar los fines del Protocolo (véase *infra*).

34. El hincapié en el requisito de penalizar la trata de personas como acto compuesto que amalgama y sintetiza los tres elementos definatorios del acto cometido, los medios utilizados y el propósito perseguido reviste particular importancia para consolidar respuestas legislativas más eficaces al problema. En cambio, concentrarse solamente o demasiado, por ejemplo, en el elemento del traslado y el transporte puede representar en muchos casos un enfoque parcial. En efecto, en el momento del traslado o el transporte, frecuentemente no queda claro si la persona o las personas interesadas son víctimas de la trata de personas. Ni las propias víctimas, ni tampoco los funcionarios en las fronteras pueden saber cuál es el objetivo final del traslado, ni conocer las condiciones finales en el país de destino. Además, no siempre queda claro en el momento del traslado si su propósito es la explotación. En general, solamente en el lugar de destino, donde las personas son sometidas a diversas formas de explotación, puede resultar evidente que ha habido trata de personas. Hasta ese momento, el traslado puede obedecer a otras razones (legítimas o ilegítimas). En consecuencia, toda trata de personas tiene que considerarse y tratarse como una actividad que comienza con la realización de ciertos actos definidos, pero cuyo propósito es de explotación y que abarca los medios utilizados para tener control sobre la víctima, medios que son esenciales para determinar que no importa el consentimiento de ésta.

35. En el contexto de los debates sobre el tema, puede ser apropiado hacer hincapié en el valor agregado de la definición de la trata de personas contenida en el Protocolo y en el hecho de que representa una normalización conceptual basada en el consenso, destinada a facilitar la convergencia de los enfoques nacionales del delito de trata de personas. Ello, a su vez, está destinado a servir de marco para estipular en el plano interno delitos penales que se presten a promover una cooperación internacional eficiente y eficaz en materia de investigación y enjuiciamiento de los casos de trata de personas. Un problema adicional por examinar podría ser el de que puede haber también trata de personas dentro de un mismo país, a diferencia de los delitos de tráfico ilícito de migrantes o del tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que abarcan el elemento de la actividad transfronteriza.

36. Tal vez la Conferencia de las Partes desee examinar las cuestiones prácticas relacionadas con los requisitos del Protocolo contra la trata de personas respecto de la definición de esa trata, como el hecho de que el consentimiento de la víctima no tenga ninguna importancia cuando se han utilizado los medios de la trata de personas que se enumeran en el Protocolo o el hecho de que esos medios no se tengan en cuenta en el caso de la trata de niños. El debate sobre esas cuestiones sería especialmente pertinente para examinar la aplicación del capítulo II del Protocolo y las medidas adoptadas por las autoridades nacionales de los Estados Parte para ayudar y proteger a las víctimas de la trata de personas.

2. Distinción entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

37. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que en su legislación nacional se regulaba la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en forma separada, debido a la índole diferente de ambos delitos desde el punto de vista del consentimiento de la persona trasladada o del propósito final de la explotación (véase también el informe analítico sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes (CTOC/COP/2005/4/Rev.1)). Las únicas desviaciones de esa norma general fueron las que señalaron los Estados que carecían de legislación sobre la trata de personas (Angola y Jamaica) y el tráfico ilícito de migrantes (Costa Rica y Tayikistán), o aquéllos en cuya legislación no se distinguía entre ambos delitos (Malasia y Myanmar). Irlanda indicó que se hacía esa distinción con respecto a la trata de niños, pero no en relación con el delito general de trata de personas, que se hallaba tipificado en la Ley sobre inmigración ilegal.

38. Sin embargo, cabe observar que, como lo ha demostrado la experiencia, frecuentemente es difícil determinar si un caso en particular se enmarca en la definición de la trata de personas o la del tráfico ilícito de migrantes, dado que ambas actividades comparten algunos elementos comunes. Las autoridades de investigación competentes parecen dispuestas a iniciar una investigación sobre el tráfico ilícito de migrantes que, más adelante, podría centrarse en la trata de personas si surgieran más pruebas. En esos casos, hay que prestar la atención adecuada a la distinción necesaria que evite las situaciones en que las víctimas de la trata de personas no puedan recibir la protección prevista en el Protocolo contra la trata de personas. Por esa razón, sería importante que los Estados Miembros que no lo hubieran hecho aún aseguraran la existencia del marco jurídico apropiado para diferenciar con precisión los delitos pertinentes y definir en consecuencia las respuestas adecuadas de la justicia penal. Ello también contribuiría a que el personal del poder judicial y el personal de represión se familiarizaran mejor con ambos conceptos, de modo que se redujera el riesgo de incertidumbre o incoherencia en las medidas respecto de los casos que afrontaran en sus labores cotidianas.

3. Penalización de los delitos vinculados con la trata de personas

39. Como se señaló *supra*, a los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas no les está prohibido penalizar en su legislación interna ninguna conducta individual relacionada con cualquiera de las etapas del proceso de la trata de personas. Por ello, a los Estados que indicaron en sus respuestas que, en su derecho interno, la trata de personas no se penalizaba de conformidad con los requisitos del Protocolo se les pidió que suministraran información sobre cualquier delito

contemplado en su derecho interno que se vinculara con la trata de personas. La secretaría recibió respuestas de países que informaron de que examinaban nueva legislación (Sudáfrica y Túnez) y de otros que indicaron que la trata de personas se definía en su derecho interno de conformidad con el Protocolo (El Salvador y Perú), lo cual permitía cubrir enfoques nacionales adicionales orientados hacia el establecimiento tanto del delito básico de trata de personas como de otros delitos vinculados con él.

40. Entre los diversos delitos relacionados con la trata de personas que individualizaron los Estados que respondieron al cuestionario figuraron los siguientes: los delitos contra la libertad sexual, incluidas la prostitución forzada y la facilitación y promoción de la prostitución (Argentina, Brasil, El Salvador, Estonia, Lituania, Malasia, Nigeria y Perú), la promoción o facilitación de la entrada de menores o adultos en el país y su salida de él con fines de prostitución, en los casos en que se recurra para ello al engaño, el abuso de autoridad o la intimidación (Argentina), el proxenetismo (Estonia) y la explotación de la prostitución con fines de lucro (Argentina) la prostitución y el turismo sexual con menores (Estonia y Perú), la seducción (Perú), la utilización de menores en la pornografía (El Salvador y Estonia) y la corrupción de menores (Argentina, Brasil y El Salvador), incluso en su forma agravada (El Salvador), además de la violación (Sudáfrica). Además, el Perú informó sobre la penalización de los clientes de la prostitución. Otros delitos sobre los que se informó fueron la explotación de la mendicidad infantil, incluida la existencia de circunstancias agravantes en caso de participación de un grupo delictivo organizado (Túnez), la extracción ilícita de órganos (Chile, Estonia y Perú), la intimidación (Sudáfrica), el rapto (Estonia, Honduras y Sudáfrica), la detención ilegal (Chile), la toma de rehenes, la esclavitud y la compra o venta de niños (Estonia), el proxenetismo (Perú), el trabajo infantil y el trabajo forzado (Sudáfrica), las diversas formas de agresión física (Sudáfrica), el blanqueo de dinero (Chile y Estonia), el ingreso ilegal (Sudáfrica), el encierro forzado (Chile y Perú) y la corrupción (Sudáfrica). Suiza informó de que, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales, el término “trata de seres humanos” abarcaba todas las etapas de la trata de personas.

41. Como se señaló, la opción del enjuiciamiento por delitos conexos podría servir a los propósitos del Protocolo contra la trata de personas y ser también útil en los Estados en que la trata de personas no es aún un delito penal separado o en que las penas por trata de personas no reflejan suficientemente la gravedad del delito. Puede haber también casos en que las pruebas existentes no basten para apoyar un enjuiciamiento por trata de personas, pero sí por delitos conexos. El enjuiciamiento de los acusados por delitos agregados o superpuestos también puede ser útil para demostrar ante un tribunal la gravedad de una operación de trata de personas determinada. Por ejemplo, en algunos casos, las pruebas relacionadas con algunos aspectos de una operación de trata de personas, como el número total de víctimas, la duración de la operación, el grado de corrupción que entraña o la gravedad del daño infligido a las víctimas, solamente pueden darse a conocer a cabalidad si se formulan ante un tribunal otros cargos por delitos conexos.

4. Penalización de la tentativa de comisión del delito de trata de personas

42. A pesar de que la obligación de penalizar la tentativa de comisión del delito de trata de personas está sujeta a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de

los Estados Parte (apartado a) del párrafo 2 del artículo 5), en la mayor parte de las respuestas recibidas de los Estados se confirmó que, en el derecho interno se preveía también la responsabilidad penal de quienes intentaran cometer el delito básico de trata de personas. Las únicas excepciones al respecto fueron los Estados que carecían de disposiciones legislativas sobre esta cuestión (Azerbaiyán y Jamaica). Un país (Filipinas) respondió en forma negativa, aunque hizo la salvedad de que, en su legislación, no había diversos grados de trata de personas y, al mismo tiempo, señaló que en su ley relacionada expresamente con el abuso y la explotación de niños algunos actos se consideraban tentativas de comisión del delito de trata de niños, a pesar de que no se preveían en el Protocolo. La información suministrada no se amplió a cuestiones más concretas, como la de la definición exacta de tentativa en los casos de trata de personas. A ese respecto, algunos países (Angola, El Salvador y Mauricio) informaron de que en las disposiciones generales de su legislación nacional se regulaban esas cuestiones. Además, Irlanda informó de que a la fecha de presentar su respuesta no se penalizaba la tentativa de cometer el delito de trata de personas, porque la legislación del país era anterior al Protocolo y por ello no se había concebido para que tuviera en cuenta ese asunto.

43. Con independencia de si se utilizaba un concepto más amplio o más limitado de tentativa para señalar los actos concretos que se realizan en lo esencial con la intención de cometer el delito principal, la opción de someter a juicio los casos de tentativa podría ser eficaz, especialmente cuando el proceso de la trata de personas abarca un período relativamente largo y, como ocurre a veces, las autoridades de represión lo interrumpen antes de su culminación. Además, dadas las dificultades que afrontan con frecuencia los organismos que reúnen las pruebas necesarias para que se reconozca la existencia de un caso de trata de personas, esa opción podría fortalecerse más penalizando los diversos delitos vinculados con la trata de personas, con lo cual, además, se aseguraría que no se dejara sin castigo ningún elemento de la actividad delictiva en cuestión (véase también el informe sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes (CTOC/COP/2005/4/Rev.1)).

5. Penalización de la participación como cómplice en la comisión del delito de trata de personas

44. En el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo se exige a los Estados Parte que tipifiquen como delito todo acto de participación como cómplice en la comisión del delito básico de trata de personas. La mayor parte de los Estados que respondieron al cuestionario dijeron que esos actos se penalizaban en su derecho interno. Un país respondió que no lo hacía por falta de legislación pertinente (Jamaica). En algunos casos, las respuestas aportaron información más concreta sobre los tipos de participación en el delito básico de trata de personas. Sin embargo, en términos generales, se hizo referencia a la aplicación de las disposiciones generales del código penal u otras normas pertinentes del derecho interno.

6. Penalización de la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas

45. En virtud del apartado c) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, los Estados Parte deben tipificar como delito todo acto de organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas. Una vez más, las

respuestas recibidas reflejan sistemáticamente la penalización de esos actos. Los únicos casos que se apartaban de la norma general eran los de los Estados que carecían de legislación concreta al respecto (Angola y Jamaica) o tenían disposiciones generales que podían ser aplicables en la materia (Mauricio) o, por último, revisaban actualmente el marco jurídico pertinente para abarcar también esta cuestión (Islandia y Perú). Bulgaria no explicó las razones de su respuesta negativa, pero, por invitación de la secretaria, presentó una respuesta puntual relativa a esta cuestión (véase CTOC/COP/2006/3, párrafos 45 y 46).

46. Las respuestas sobre esta cuestión podrían examinarse conjuntamente con las respuestas correspondientes de los Estados sobre la cuestión de la organización y dirección de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado (apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención), cuestión que se analiza en el contexto de los informes sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/2005/2 y CTOC/COP/2006/2). A ese respecto, cabe observar que la capacidad confirmada de determinar en el plano interno la responsabilidad penal de las personas que imparten órdenes a fin de organizar o dirigir la comisión del delito principal de trata de personas, pero que no participan en la perpetración propiamente dicha del delito, tiene la ventaja de que permite hacer frente en forma eficaz a los planes o redes más organizados de trata de personas que entrañen actos en que intervenga más de una persona y en que los perpetradores del delito mantengan diversas relaciones entre sí, sin que sea necesario que se cumpla el requisito de la participación en un grupo delictivo organizado (véase el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención). Esa opción también podría ser importante para combatir a los pequeños grupos de tratantes de personas cuya conexión entre sí no es muy estrecha y que, en general, se especializan en diferentes aspectos de la cadena de la trata de personas, como la captación, el transporte o la gestión.

B. Dificultades con que se ha tropezado y asistencia requerida

47. Varios Estados hicieron referencia a dificultades concretas que obstaculizaban la aprobación de legislación nacional adecuada para aplicar las disposiciones del Protocolo. Entre ellas figuraban la falta de personal experimentado y de políticas para conceder alta prioridad a la cuestión (Mauricio), la falta de experiencia relativa a la repercusión de la trata de personas y a los problemas que planteaba (Jamaica), la existencia de problemas y deficiencias administrativos que obstaculizaban el establecimiento de una capacidad institucional apropiada (Malasia) y la falta de reglamentos que permitieran aplicar la legislación pertinente (República Dominicana). Filipinas, la República de Moldova y Tayikistán mencionaron la necesidad de asistencia para suministrar la información solicitada en el cuestionario.

48. Por ello, en algunas respuestas se recalcó la necesidad de prestar asistencia técnica centrada, a nivel nacional, en el fomento de la justicia penal y la capacidad en materia de represión para combatir la trata de personas. En particular, Chile señaló la importancia de esa asistencia técnica, proveniente de los países con más experiencia y recursos en esa esfera, mientras que Jamaica y Mauricio especificaron, como componente clave de los posibles programas de asistencia técnica, la asistencia en la elaboración de leyes que reflejaran las normas internacionales y guardaran relación con las necesidades nacionales. Algunos

Estados hicieron hincapié en la importancia de los programas de capacitación para los funcionarios de la justicia penal, incluidos los encargados de la represión y los jueces, investigadores y psicólogos especializados (Ecuador y El Salvador). El Salvador también hizo referencia a la necesidad de apoyar tanto los planes de protección de las víctimas como una reforma legislativa apropiada. Serbia y Montenegro² indicaron como posibles formas de asistencia técnica “el apoyo financiero y la asistencia de expertos en materia de educación”. Tailandia señaló que sus organismos nacionales requerían asistencia técnica en la esfera de la identificación de las víctimas y la obtención de pruebas.

C. Asistencia técnica prestada

49. Varios países informaron de que habían participado en diversos programas y proyectos de asistencia técnica para prevenir y combatir la trata de personas, que se habían ejecutado en forma bilateral o por conducto de organizaciones internacionales. Alemania, Francia y Portugal informaron sobre su cooperación con la Secretaría en la ejecución de proyectos de asistencia técnica centrados en la trata de personas, mientras que el Canadá hizo referencia a su apoyo financiero a las actividades pertinentes de la secretaría. Portugal indicó que las autoridades nacionales del país habían realizado actividades especializadas de asistencia técnica para determinar las necesidades legislativas correspondientes a nivel nacional y crear un marco jurídico apropiado que facilitara la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, incluido el Protocolo contra la trata de personas.

50. Otros países hicieron referencia a su cooperación con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (Alemania y Francia) o con organizaciones internacionales de policía como la Interpol, la Oficina Europea de Policía o la Asociación de Jefes de Policía de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (España, Malasia, Namibia y Suiza). Alemania, Grecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informaron sobre su participación en proyectos y programas pertinentes de la Unión Europea (Daphne, AGIS y Phare), a los que también apoyaban. Además, el Reino Unido informó acerca de otro proyecto, financiado por la Unión Europea y basado en las asociaciones entre los Estados miembros.

51. Alemania y el Reino Unido también señalaron su cooperación con otras organizaciones internacionales que participaban en la lucha contra la trata de personas (el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)), la Organización Internacional para las Migraciones y la Organización Internacional del Trabajo). Alemania se refirió en particular a su apoyo a un proyecto del UNICEF para la reintegración de niños afectados por la guerra en el Afganistán. Asimismo, mencionó el establecimiento de un proyecto sectorial suprarregional contra la trata de mujeres, destinado a prestar asistencia y asesorar a las instituciones estatales, así como a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

52. Islandia informó sobre una iniciativa regional (la Campaña contra la trata de mujeres en los países nórdicos y bálticos), al igual que Namibia (la Organización coordinadora de jefes de policía del África meridional). Sudáfrica señaló su cooperación con la Asociación Africana de Fiscales, cuya labor apoyaba. Túnez

mencionó su cooperación con otros países, por conducto del sistema de las Naciones Unidas, en particular en la esfera de la asistencia técnica, a fin de prevenir y combatir la trata de personas, además de sus esfuerzos a esos efectos en el marco de la Liga de los Estados Árabes y la Unión Africana.

53. Entre las actividades de capacitación sobre las que informaron otros países figuraron el intercambio de información (España, Namibia y Suiza), la capacitación de la policía extranjera (España), la capacitación y actualización del equipo de la policía fronteriza (Alemania), el intercambio de asesoramiento sobre cuestiones de legislación y métodos de funcionamiento (Namibia), la organización de cursos prácticos y seminarios de capacitación pertinentes, así como la prestación de asistencia jurídica (Grecia), la asistencia en cuestiones normativas relacionadas con la trata de personas (Ecuador) y diversos programas de capacitación en varios países de origen (Turquía). Por último, el Reino Unido informó sobre el establecimiento de una dependencia central de inteligencia en Bucarest para hacer frente en Rumania a la delincuencia organizada en relación con la inmigración. Nueva Zelanda informó sobre su cooperación con Australia en la elaboración de disposiciones modelo para incluir en la legislación contra la delincuencia organizada transnacional de los Estados insulares del Pacífico. En ese contexto, se había suministrado financiación a expertos jurídicos para que colaboraran con los organismos gubernamentales de esos Estados en la elaboración y aprobación de leyes pertinentes a la aplicación del Protocolo.

III. Observaciones finales

54. La información suministrada por los Estados en respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas demostró que la mayoría de los Estados habían adoptado medidas para asegurar la disponibilidad del arsenal legislativo necesario para hacer frente al complejo fenómeno de la trata de personas. Sin embargo, más allá de la existencia de un marco normativo contra la trata de personas a nivel nacional, era necesario seguir trabajando para promover la coherencia de las respuestas legislativas nacionales con los conceptos y requisitos del Protocolo. La Conferencia de las Partes tal vez desee estudiar el modo de ayudar a los países a examinar o seguir ajustando y racionalizando su marco jurídico con ese fin. En ese contexto, la promoción y el fomento de las actividades de asistencia técnica, sobre todo en apoyo a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición, para fomentar la capacidad necesaria de incorporar plena y coherentemente las disposiciones del Protocolo en sus ordenamientos jurídicos nacionales, debería estar a la vanguardia de las medidas futuras y se deberían fortalecer aún más la labor y las iniciativas pertinentes de la secretaría en esa esfera.

55. La eficacia de la asistencia que la Conferencia de las Partes pueda prestar dependerá en gran medida de la disponibilidad, exhaustividad y exactitud de la información sobre los programas, planes y prácticas nacionales, así como de las medidas legislativas y administrativas internas con miras a aplicar el Protocolo. En consecuencia, se insta a los Estados que no hayan respondido al cuestionario a facilitar la labor de la secretaría y suministrar la información solicitada por la Conferencia de las Partes. En particular, los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas deberían recordar sus obligaciones en materia de presentación de

informes en virtud de la propia Convención (párrafo 5 del artículo 32). Solamente se podrá asegurar la eficiencia del mecanismo de presentación de informes en apoyo de las funciones de la Conferencia de las Partes cuando la información disponible sea exhaustiva y representativa de tantos enfoques nacionales como sea posible y no solamente de una fracción de ellos, correspondiente a menos de la mitad de los Estados Parte en el Protocolo.

56. Como el presente examen inicial de la aplicación de las disposiciones del Protocolo se ha centrado sobre todo en la adaptación básica de la legislación nacional, en particular sus componentes relativos a la penalización, de conformidad con los requisitos del Protocolo, la información ya presentada por los Estados Parte se hará más sistemática y se conjugará con la otra documentación que se reciba posteriormente, en cumplimiento del programa de trabajo de la Conferencia de las Partes. Se ha decidido ya pedir que esa documentación se centre en otros aspectos de las políticas y estrategias nacionales de lucha contra la trata de personas, incluidas las medidas preventivas y las acciones para proteger a las víctimas de esa trata. La utilización de esa información multiforme permitiría que la Conferencia de las Partes cumpliera de manera más eficiente sus funciones en relación con la aplicación del Protocolo, ayudando a los Estados Parte a promover un enfoque integrado de la trata de personas, basado en una serie de medidas represivas y acciones eficaces de enjuiciamiento de los tratantes de personas, por una parte, y, por la otra, en medidas de prevención, así como de protección y asistencia, en favor de las víctimas de la trata de personas.

Notas

- ¹ La expresión “mutatis mutandis” significa “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. En consecuencia, las disposiciones de la Convención que se aplican al Protocolo de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 1 se modificarían o interpretarían de forma que su significado o efecto fuera esencialmente el mismo respecto del Protocolo que respecto de la Convención (véanse las notas interpretativas de los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, en particular la nota relativa al párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo contra la trata de personas, contenida en el párrafo 62 del documento A/55/383/Add.1).
- ² Tras la aprobación de la Declaración de Independencia por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006, el Presidente de la República de Serbia notificó al Secretario General que su país sucedía a la Unión Estatal de Serbia y Montenegro en calidad de Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organizaciones, asumiendo plenamente todos los derechos y obligaciones de la antigua Unión Estatal de Serbia y Montenegro con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. En su resolución 60/264 de 28 de junio de 2006, la Asamblea General admitió a la República de Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, de fecha 5 de septiembre de 2005, se presentó a la secretaría antes de esos acontecimientos y reflejaba la postura de la antigua Unión Estatal de Serbia y Montenegro.
- ³ De acuerdo con el artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas, el delito de “trata de personas” se compone de tres elementos constitutivos que se deben tener en cuenta de manera conjunta: los actos delictivos (“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas”), los medios empleados para cometer esos actos (“recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para

obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”) y los objetivos (formas de explotación), que comprenden, como mínimo, “la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

⁴ Los términos “explotación de la prostitución ajena” y “otras formas de explotación sexual” no se definen en el Protocolo contra la trata de personas, que en consecuencia no prejuzga la manera en que los Estados Parte abordan la prostitución en su respectivo derecho interno (véanse las notas interpretativas de los documentos oficiales (travaux préparatoires) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, en particular la nota relativa al apartado a) del artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas, contenida en el párrafo 64 del documento A/55/383/Add.1).

Anexo

Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes)

<i>Estados Miembros u organizaciones regionales de integración económica</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), Adhesión (a)</i>	<i>Respuesta al cuestionario (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Grupo de Estados de África			
Angola			X
Argelia	6 de junio de 2001	9 de marzo de 2004	X
Benin	13 de diciembre de 2000	30 de agosto de 2004	
Botswana	10 de abril de 2002	29 de agosto de 2002	
Burkina Faso	15 de diciembre de 2000	15 de mayo de 2002	
Burundi	14 de diciembre de 2000		
Cabo Verde	13 de diciembre de 2000	15 de julio de 2004	
Camerún	13 de diciembre de 2000	6 de febrero de 2006	
Congo	14 de diciembre de 2000		
Djibouti		20 de abril de 2005 (a)	
Egipto	1º de mayo de 2002	5 de marzo de 2004	X
Gambia	14 de diciembre de 2000	5 de mayo de 2003	
Guinea		9 de noviembre de 2004 (a)	
Guinea-Bissau	14 de diciembre de 2000		
Guinea Ecuatorial	14 de diciembre de 2000	7 de febrero de 2003	
Jamahiriya Árabe Libia	13 de noviembre de 2001	24 de septiembre de 2004	
Kenya		5 de enero de 2005 (a)	
Lesotho	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	
Liberia		22 de septiembre de 2004 (a)	
Madagascar	14 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	

<i>Estados Miembros u organizaciones regionales de integración económica</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), Adhesión (a)</i>	<i>Respuesta al cuestionario (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Malawi		17 de marzo de 2005(a)	
Malí	15 de diciembre de 2000	12 de abril de 2002	
Mauricio		24 de septiembre de 2003 (a)	X
Mauritania		22 de julio de 2005 (a)	
Mozambique	15 de diciembre de 2000		
Namibia	13 de diciembre de 2000	16 de agosto de 2002	X
Níger	21 de agosto de 2001	30 de septiembre de 2004	
Nigeria	13 de diciembre de 2000	28 de junio de 2001	X
República Democrática del Congo		28 de octubre de 2005 (a)	
República Unida de Tanzania	13 de diciembre de 2000	24 de mayo de 2006	X
Rwanda	14 de diciembre de 2000	26 de septiembre de 2003	
Senegal	13 de diciembre de 2000	27 de octubre de 2003	
Seychelles	22 de julio de 2002	22 de junio de 2004	
Sierra Leona	27 de noviembre de 2001		
Sudáfrica	14 de diciembre de 2000	20 de febrero de 2004	X
Swazilandia	8 de enero de 2001		
Togo	12 de diciembre de 2000		
Túnez	13 de diciembre de 2000	14 de julio de 2003	X
Uganda	12 de diciembre de 2000		
Zambia		24 de abril de 2005 (a)	
Grupo de Estados de Asia			
Afganistán			X
Arabia Saudita	10 de diciembre de 2002		
Bahrein		7 de junio de 2004 (a)	X
Camboya	11 de noviembre de 2001		
Chipre	12 de diciembre de 2000	6 de agosto de 2003	X
Filipinas	14 de diciembre de 2000	28 de mayo de 2002	X
India	12 de diciembre de 2002		

<i>Estados Miembros u organizaciones regionales de integración económica</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), Adhesión (a)</i>	<i>Respuesta al cuestionario (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Indonesia	12 de diciembre de 2000		
Japón	9 de diciembre de 2002		
Kazajstán			X
Kirguistán	13 de diciembre de 2000	2 de octubre de 2003	
Kiribati		15 de septiembre de 2005 (a)	
Kuwait		12 de mayo de 2006 (a)	X
Líbano	9 de diciembre de 2002	5 de octubre de 2005	
Malasia			X
Myanmar		30 de marzo de 2004 (a)	X
Nauru	12 de noviembre de 2001		
Omán		13 de mayo de 2005 (a)	
República Árabe Siria	13 de diciembre de 2000		X
República de Corea	13 de diciembre de 2000		
Republica Democrática Popular Lao		26 de septiembre de 2003 (a)	
Sri Lanka	13 de diciembre de 2000		X
Tailandia	18 de diciembre de 2001		X
Tayikistán		8 de julio de 2002 (a)	X
Turkmenistán		28 de marzo de 2005 (a)	
Uzbekistán	28 de junio de 2001		
Grupo de Estados de Europa Oriental			
Albania	12 de diciembre de 2000	21 de agosto de 2002	X
Armenia	15 de noviembre de 2001	1º de julio de 2003	
Azerbaiyán	12 de diciembre de 2000	30 de octubre de 2003	X
Belarús	14 de diciembre de 2000	25 de junio 2003	X
Bosnia y Herzegovina	12 de diciembre de 2000	24 de abril de 2002	
Bulgaria	13 de diciembre de 2000	5 de diciembre de 2001	X
Croacia	12 de diciembre de 2000	24 de enero de 2003	X
Eslovaquia	15 de noviembre de 2001	21 de septiembre de 2004	X
Eslovenia	15 de noviembre de 2001	21 de mayo de 2004	

<i>Estados Miembros u organizaciones regionales de integración económica</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), Adhesión (a)</i>	<i>Respuesta al cuestionario (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Estonia	20 de septiembre de 2002	12 de mayo de 2004	X
La ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 2000	12 de enero de 2005	X
Federación de Rusia	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	X
Georgia	13 de diciembre de 2000		
Hungría	14 de diciembre de 2000		
Letonia	10 de diciembre de 2002	25 de mayo de 2004	X
Lituania	25 de abril de 2002	23 de junio de 2003	X
Polonia	4 de octubre de 2001	26 de septiembre de 2003	X
República Checa	10 de diciembre de 2002		X
República de Moldova	14 de diciembre de 2000	16 de septiembre de 2005	X
Rumania	14 de diciembre de 2000	4 de diciembre de 2002	X
Serbia y Montenegro ^a	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2001	X
Ucrania	15 de noviembre de 2001	21 de mayo 2004	
Grupo de Estados de América Latina y el Caribe			
Argentina	12 de diciembre de 2000	19 de noviembre de 2002	X
Bahamas	9 de abril de 2001		
Barbados	26 de septiembre de 2001		
Belice		26 de septiembre de 2003 (a)	
Bolivia	12 de diciembre de 2000	18 de mayo de 2006	
Brasil	12 de diciembre de 2000	29 de enero de 2004	X
Chile	8 de agosto de 2002	29 de noviembre de 2004	X
Colombia	12 de diciembre de 2000	4 de agosto de 2004	X
Costa Rica	16 de marzo de 2001	9 de septiembre de 2003	X
Ecuador	13 de diciembre de 2000	17 de septiembre de 2002	X
El Salvador	15 de agosto de 2002	18 de marzo de 2004	X
Granada		21 de mayo de 2004 (a)	
Guatemala		1° de abril de 2004 (a)	
Guyana		14 de septiembre de 2004 (a)	
Haití	13 de diciembre de 2000		

<i>Estados Miembros u organizaciones regionales de integración económica</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), Adhesión (a)</i>	<i>Respuesta al cuestionario (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Honduras			X
Jamaica	13 de febrero de 2002	29 de septiembre de 2003	X
México	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	X
Nicaragua		12 de octubre de 2004 (a)	X
Panamá	13 de diciembre de 2000	18 de agosto de 2004	
Paraguay	12 de diciembre de 2000	22 de septiembre de 2004	
Perú	14 de diciembre de 2000	23 de enero de 2002	X
República Dominicana	15 de diciembre de 2000		X
Saint Kitts y Nevis		21 de mayo de 2004 (a)	
San Vicente y las Granadinas	20 de noviembre de 2002		
Trinidad y Tabago	26 de septiembre de 2001		
Uruguay	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2005	
Venezuela (República Bolivariana de)	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	
Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados			
Alemania	12 de diciembre de 2000	14 de junio de 2006	X
Australia	11 de diciembre de 2002	14 de septiembre de 2005	
Austria	12 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	X
Bélgica	12 de diciembre de 2000	11 de agosto de 2004	X
Canadá	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	X
Dinamarca	12 de diciembre de 2000	30 de septiembre de 2003	
España	13 de diciembre de 2000	1º de marzo de 2002	X
Estados Unidos de América	13 de diciembre de 2000	3 de noviembre de 2005	X
Finlandia	12 de diciembre de 2000		X
Francia	12 de diciembre de 2000	29 de octubre de 2002	X
Grecia	13 de diciembre de 2000		X
Irlanda	13 de diciembre de 2000		X
Islandia	13 de diciembre de 2000		X
Israel	14 de noviembre de 2001		

<i>Estados Miembros u organizaciones regionales de integración económica</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), Adhesión (a)</i>	<i>Respuesta al cuestionario (primer ciclo de presentación de informes)</i>
Italia	12 de diciembre de 2000		X
Liechtenstein	14 de marzo de 2001		
Luxemburgo	13 de diciembre de 2000		
Malta	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	X
Mónaco	13 de diciembre de 2000	5 de junio de 2001	
Noruega	13 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	
Nueva Zelanda	14 de diciembre de 2000	19 de julio de 2002	X
Países Bajos	12 de diciembre de 2000	27 de julio de 2005 (A)	X
Portugal	12 de diciembre de 2000	10 de mayo de 2004	X
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 de diciembre de 2000	9 de febrero de 2006	X
San Marino	14 de diciembre de 2000		
Suecia	12 de diciembre de 2000	1º de julio de 2004	X
Suiza	2 de abril de 2002		X
Turquía	13 de diciembre de 2000	25 de marzo de 2003	X
Comunidad Europea	12 de diciembre de 2000		

^a Tras la aprobación de la Declaración de Independencia por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006, el Presidente de la República de Serbia notificó al Secretario General que su país sucedía a la Unión Estatal de Serbia y Montenegro en calidad de Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organizaciones, asumiendo plenamente todos los derechos y obligaciones de la antigua Unión Estatal de Serbia y Montenegro con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. En su resolución 60/264 de 28 de junio de 2006, la Asamblea General admitió a la República de Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, de fecha 5 de septiembre de 2005, se presentó a la secretaría antes de esos acontecimientos y reflejaba la postura de la antigua Unión Estatal de Serbia y Montenegro.